

Doctora:

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

MAGISTRADA Ponente - Sala Civil – Familia Laboral-

Honorable Tribunal Superior de Neiva

Correo Electrónico: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: Verbal (Nulidad de escritura pública de liquidación de sociedad conyugal), número **41001-31-03-004-2017-00142-00** (Folio 377, tomo 27) de FELIX MARIA CAMPOS VARGAS contra **PEDRO CAMPOS BUSTOS**, hermanos CAMPOS BUSTOS y NELLY BUSTOS.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021, y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA.

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de los demandados LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, PEDRO CAMPOS BUSTOS, JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARÍA NELLY CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS, y JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS, respetuosamente, interpongo recurso de reposición contra auto del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual, declaró “...improcedente el presente recurso de súplica...”, formulado contra el proveído del 28 de mayo de 2021, que denegó la reposición interpuesta contra la providencia del 11 de marzo de 2021, por medio del cual, rechazó por extemporánea la oportunidad de sustentar el recurso de apelación, admitido por auto del 27 de noviembre de 2020; en subsidio interpongo recurso de queja, conforme las siguientes precisiones fácticas y jurídicas.

I.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA.

1.- La providencia del 2 de septiembre de 2021, denegó solicitud de revocar proveído del 11 de marzo de 2021, que peticionó tener por sustentado el recurso de apelación, formulado contra la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva, apoyado en “...que el artículo 331 del C.G.P. sobre la procedencia del medio de impugnación propuesto lo siguiente: “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”. (subrayado fuera del texto original)

Para ello, revisase entonces que el auto frente al cual se propone la súplica que se estudia, recae en el proveído adiado el 11 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho instructor, rechazó por extemporánea la solicitud presentada por el apoderado recurrente para que se tuviera por sustentada la alzada promovida contra la sentencia de primer grado, el cual no se encuentra dentro de aquellos taxativamente enlistados en el artículo 321 del C.G.P. frente a los cuales procedería de ser el caso, el recurso de apelación.

Subráyese entonces que la súplica promovida no pretende atacar la providencia mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ante la falta de sustentación de su proponente, sino aquella con la que se resolvió la solicitud presentada el 18 de diciembre de 2020, propuesta en todo caso, después de vencido el término de ejecutoria de aquel.

Así las cosas, se concluye la indefectible improcedencia de este medio de impugnación, toda vez que resulta inviable que a través de una insistencia, a todas luces extemporánea, se aspire a la redención del término que tuvo para recurrir el proveído que puso fin a esta instancia ante la falta del necesario sustento del recurso de apelación. (...)”.

2.- La providencia del 2 de septiembre de 2021, consideró concluir con fundamento en los siguientes antecedentes.

“(...) Expuso la decisión impugnada, que fue admitido el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante proveído del 21 de febrero de 2020, que otorgó la oportunidad procesal para la sustentación del recurso mediante auto

del 27 de noviembre de 2020, cuyo término venció en silencio, lo que provocó la providencia del 10 de diciembre de 2020 con la que se declaró desierta la alzada propuesta conforme a lo reglado por el artículo 322 del C.G.P.

Que tan solo hasta el 18 de diciembre de 2020, la parte suplicante solicitó que se tuviera por sustentado el recurso de apelación propuesto contra la sentencia, data para la cual, el auto preclusorio había cobrado ejecutoria, razón por la que con providencia del 11 de marzo de 2021, se rechazó por extemporánea, indicándole que el término para manifestar sus inconformidades con la decisión, deviniendo imposible retrotraer las actuaciones cursadas hasta esta altura.

Contra esta decisión, interpuso recurso de reposición manifestando que la sustentación del recurso de apelación fue presentada oportunamente, remitiendo a través de correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica equivocada, no obstante, fue declarada desierta la alzada, aun sin resolver la sustitución de poder presentada el 16 de septiembre de 2020.

Con proveído del 28 de mayo de 2021, el despacho que preside la Dra. Parada Pulido, procedió a denegar la reposición propuesta, luego de advertir que la circunstancia de haberse omitido involuntariamente el pronunciamiento en torno a la sustitución de poder de que se duele el recurrente, no tiene la entidad de viciar de nulidad los actos proferidos con posterioridad a la presentación de la solicitud, puesto que el ordenamiento jurídico dotó de herramientas procesales para provocar la enmienda de las actuaciones, las cuales deben invocarse dentro de los términos perentorios, que vencieron en silencio tras la desidia de los interesados. Así no puede entonces admitirse que en cualquier tiempo, se aspire a provocar el pronunciamiento del órgano judicial para la satisfacción de sus pretensiones, máxime cuando dejó pasar múltiples oportunidades en las que pudo elevar su reclamo. (...).

2.- La providencia del 2 de septiembre de 2021, indicó para llegar a la decisión de "...indefectible improcedencia de este medio de impugnación, toda vez que resulta inviable que a través de una insistencia, a todas luces extemporánea, se aspire a la redención del término que tuvo para recurrir el proveído que puso fin a esta instancia ante la falta del necesario sustento del recurso de apelación. (...)", los siguientes **"FUNDAMENTOS DEL RECURSO"**.

"...Censura el recurrente la decisión en comento, argumentando que debió tenerse por sustentado oportunamente el recurso de apelación propuesto, toda vez que sí efectuó su presentación aunque involuntariamente la remitió a un correo electrónico distinto al de la secretaria de la corporación, tratando de atender las condiciones de anormalidad que ha impuesto la propagación del covid 19, pero que atendiendo los instrumentos internacionales suscritos por Colombia como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe ponderarse el derecho a acceder a un juicio con doble instancia, máxime si en cuenta se tiene que es el extremo frágil de la litis, pues es el demandado y apelante único.

Insiste en que se reconozca que la falta de pronunciamiento del despacho instructor frente a la sustitución de poder que conforme advierte se registró el 16 de septiembre de 2020, fecha anterior a la que declaró desierto el recurso de apelación, puso en riesgo el acceso a la administración de justicia a que tiene derecho pues el apoderado sustituto no contó con la personería jurídica para aspirar a inspeccionar el expediente u obtener copia de las piezas procesales que requería para presentar la sustentación aludida. Señala que tanto este yerro del despacho, como el suyo de remitir erradamente la sustentación del recurso propuesto, son circunstancias que tienen ocurrencia ante el acoplamiento a las nuevas formas en que en la actualidad se sortean las dificultades que impone el distanciamiento y la falta de ingreso a las sedes judiciales y que sin el ánimo de reprochar la omisión judicial ni tampoco justificar su errado actuar, sirve para resaltar que ello conlleva un proceso de aprendizaje de todos los que intervienen en el trámite procesal en el uso adecuado de las herramientas tecnológicas.

Por todo ello, solicita que se revoque el proveído del 11 de marzo de 2021 y en su lugar se ordene tener por sustentado el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado.(...)”.

II.- FUNDAMENTOS ACREDITADOS EN SOLICITUD DE TENER POR SUSTENTADO OPORTUNAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE DIRIGIÓ A UN CANAL ERRADO.

“(…) 1.- El artículo 331 del Código General del Proceso, tiene previsto el recurso de súplica, contra providencias, “...que por su naturaleza serían apelables...”, como en el presente asunto, inicialmente enfrentado a calificada extemporaneidad en la sustentación del recurso de apelación, y posteriormente edificado al también presunto, inexistente buzón al que fue dirigido el mensaje de datos, del correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- La decisión del Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil – Familia Laboral-, mediante auto del 28 de mayo de 2021, que denegó reposición formulada contra auto del 11 de marzo de 2021, resaltó que la acreditada impugnación, “...se sustenta en **hechos distintos a aquellos** que **dieron** lugar al **pronunciamiento** de esta sede **judicial** del 11 de marzo de 2021, no obstante, esta dependencia **judicial** abordará el estudio correspondiente...”.¹

¹ Negrilla fuera de texto.

2.1.- Reconoció que no hubo pronunciamiento a la sustitución de poder acreditada el 16 de septiembre de 2020, y al respecto aseguró que “...ello no puede servir como pretexto para retrotraer el trámite a una etapa que en la actualidad se encuentra concluida, dada la inactividad del interesado, hecho que conlleva a que por virtud del parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso la incorrección cometida, la cual sea dicho de paso no configura nulidad procesal alguna, se tenga por subsanada...”.

2.2.- Agregó que “...el ordenamiento jurídico dotó a las partes de múltiples mecanismos de defensa judicial, así en caso de existir una omisión respecto de un punto que de conformidad con la ley deba ser resuelto, el interesado puede solicitar adición de la providencia, igualmente, en caso de no estar conforme con lo dispuesto por el operador judicial la parte afectada podrá interponer como mínimo el recurso de reposición en contra de la decisión de la que se aparta...”.

2.3.- Indicó que por decisión del legislador, “...los medios de impugnación no pueden ser interpuestos en cualquier tiempo, razón por la cual se ha fijado un lapso prudencial y de obligatorio cumplimiento durante el cual, de no presentarse el mecanismo de defensa judicial la decisión se torna en inmodificable, y por ende no se puede sino bajo contadas excepciones retrotraer el asunto a una etapa del juicio ya concluida...”.

2.4.- Aseguró, que si a criterio del interesado es indispensable “...que el operador judicial se pronunciara respecto de la sustitución de poder, así debió habérselo hecho saber al despacho judicial en el término de ejecutoria del auto del 27 de noviembre de 2020, ya que a través de la solicitud de adición de la providencia, o por intermedio del recurso de reposición que en contra del mismo resultaba procedente, adicionalmente el interesado estaba facultado para que al momento de sustentar la alzada solicitara el reconocimiento de personería que hoy echa de menos...”.

2.5.- Señaló “...que la parte optó por dejar vencer en silencio el término de ejecutoria del auto proferido el 27 de noviembre de 2020, así mismo, dejó fenecer sin pronunciamiento alguno el lapso con el que contaba para sustentar el recurso de apelación y el término de ejecutoria del proveído del 18 de diciembre de 2020...”.

2.6.- Afirmó que, “...no resulta admisible para el despacho que el actor aprovechando su propia decidía (sic) pretenda se retrotraiga una actuación por haber sido esta adversa a sus pretensiones, so pretexto de una irregularidad que a todas luces en la actualidad se encuentra subsanada, ya sea por en no agotamiento de los mecanismos judiciales dentro de

los términos legales o por la actividad desplegada al interior del trámite procesal, sin que la misma se hubiere puesto de manifiesto...”.

2.7.- Finalmente argumentó que, “...En segundo lugar, debe anotar la Sala que no hay lugar a revocar la providencia del 11 de marzo de 2021, bajo el argumento de que por equivocación se remitió el escrito de sustentación del recurso de apelación al correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues al ser inexistente el buzón al que fue dirigido el mensaje de datos, este le hubiere sido revotado con la anotación de que no se pudo entregar el recado al correo remitido, por no haberse encontrado el mismo, y si se tiene en cuenta que, conforme lo expone el recurrente la comunicación digital se hizo el 7 de diciembre de 2020 y que el término para la presentación de la sustentación del recurso feneció el 16 de diciembre del mismo año, el remitente contó con suficiente tiempo para avizorar el error en el que supuestamente incurrió y remediarlo durante el periodo correspondiente...”. Denegó el recurso de reposición conforme lo antes expuesto.

3.- Como se puede advertir, el Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil – Familia Laboral-, mantiene la decisión recurrida, bajo los siguientes controvertidos y desvirtuados supuestos de hecho:

3.1.- Que el correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, no existe porque asegura que no revotó con la novedad de la entrega al destino no encontrado.²

3.2.- Que los términos procesales son preclusivos, así exista realmente admitido el hecho insuperado, que no hubo pronunciamiento a la sustitución de poder presentada y acreditada el 16 de septiembre de 2020.

3.3.- Que en caso de existir potencial omisión, respecto de un punto que de conformidad con la ley deba ser resuelto, el interesado puede solicitar adición de la providencia, lo mismo en caso de inconformidad.

3.4.- Que los medios de impugnación, no pueden ser interpuestos en cualquier tiempo y hacerlo de esta manera, la decisión se torna inmodificable, y únicamente por excepción de irregular actuación, procede retrotraer la misma.

3.5.- Que de manera voluntaria el interesado dejó vencer en silencio el término de ejecutoria del auto proferido el 27 de noviembre de 2020 y de igual manera, las demás obligaciones procesales.

² Se allega pantallazo del destino erradamente enviado.

3.6.- Que el actor pretende aprovechar su propia negligencia para retrotraer actuación virtualmente concluida.

3.7.- Todos los anteriores supuestos, inexorablemente están apoyados y edificados, en el desconocimiento de la evidente calidad del apelante único, que claramente corresponde al extremo pasivo, directamente afectado y alejado del irrenunciable derecho fundamental, tanto del acceso a la administración de justicia, como al pleno ejercicio de la doble instancia constitucional y legal, prevista por normas superiores y de los artículos 9, 11, 12, 13 y 14 del Código General del proceso.

3.8.- Ante el imperio legal, que rodeó presentar y sustentar el recurso de alzada contra la sentencia de primer grado, frente al supuesto argumento que está apoyado, “...en **hechos distintos a aquellos** que **dieron** lugar al **pronunciamiento** de esta sede **judicial** del 11 de marzo de 2021...”, no tiene fundamento en los hechos que motivaron defender el derecho a la doble instancia, precisamente, porque de todas maneras el Despacho rechazó “por extemporánea la solicitud presentada por el extremo pasivo, a través del memorial allegado a esta sede judicial el 18 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia....”. Es más, reconoció marginar oportuno pronunciamiento a solicitada sustitución del poder, que acreditó el 16 de septiembre de 2020, en ningún momento, “...como pretexto para retrotraer el trámite a una etapa que en la actualidad se encuentra concluida,...”, por virtud del desconocido y obligatorio trámite en punto de resolver en favor del derecho fundamental que le asiste a los demandados a ejercer de manera continua su representación, sin traba alguna, mucho menos, en decisión judicial que requiere pronta y verdadera inmediatez, en su lugar, injustificadamente la limitó y restringió por esta razón y causa de no atender tal pedimento concreto, ya que no se trata de pretexto alguno, tampoco, corresponde a hechos distintos, por el contrario, son fundamentos, ciertos, reales y objetivos, si se tiene en cuenta que a la fecha, no existe tal pronunciamiento, muy a pesar del reiterado desconocimiento advertido, en contra de los intereses sustanciales de la parte demandada. Esto no ha variado, ni tiene asomo que será atendida con la responsabilidad reclamada, por ello, acudimos mediante sustentada súplica, para que con rigor en los demostrados hechos y normas superiores invocadas, hasta ahora silenciadas, sin ausencia de éstas, eso sí echamos de menos, la garantista igualdad de armas entre el demandante y extremo pasivo, frente a la relevante y robusta controversia jurídica planteada en sub júdice. Esta destacada y sonora urgencia procesal no es menor.

3.8.1.- Nada más ni nada menos, los demandados reclaman justicia, en razón a que no han solicitado adición de providencia alguna, dado el procedimiento realmente narrado y

demostrado para con el destino de concurrir errada e involuntariamente a un destino del correo electrónico que, oportunamente se activó con las consecuencias en detalle aquí descritas, que no admite atribuir con otro fundamento fáctico completamente extraño, “...que la parte optó por dejar vencer en silencio el término de ejecutoria del auto proferido el 27 de noviembre de 2020...”, porque el trámite surtido, está soportado en susodicho error insalvable y nunca el volictivo fin de buscar el fenecimiento de términos, o retrotraer el procedimiento, precisamente, si se tiene en cuenta que la sustentación del recurso de alzada se presentó en término legal, como insistentemente se ha demostrado una y otra vez.

3.8.2.- Presentado y demostrado el error involuntario de dirigir la sustentación del recurso de apelación al buzón del mensaje de datos, correspondiente al correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enfrentado el test de proporcionalidad de las efectivas garantías procesales, después de verificar que eficazmente concurrió el error, también, involuntario del Despacho, al marginar reconocer y resolver, oportuna y fundamental solicitud de sustitución del poder tramitado a petición indeclinable de la pasiva, que ineludiblemente presentó el 16 de septiembre de 2020, cuya data es claramente anterior al registrado para el error del correo tramitado el 7 de diciembre de 2020, no con ello, se pretende exigir justificaciones, donde no las puede suplir el competente agente judicial, cuando realmente se trata de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y principio de la doble instancia concedida en audiencia por el inferior. Este panorama, no es aislado de la declarada pandemia del covid 19, que tuvo que enfrentar también la Rama Judicial, con el mayor nivel de responsabilidad al suspender términos desde marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, con lo cual, sin duda alguna, los apoderados como en mi caso, residente en Bogotá, buscamos en la sustitución del poder que objetivamente presentamos en favor del doctor ENDER SMITH LAVAO SOLORZANO el 16 de septiembre de 2020, pretendía no dejar vencer términos, por el contrario evitarlo, al contar con un experimentado colega domiciliado en la ciudad de Neiva, pero ello no fue suficiente, para garantizar el derecho de acceder a su reconocimiento que permitiera presentar mediante solicitud de aforo, no solo consultar el expediente con el fin específico de verificar varios folios, necesarios para señalar los fundamentos fácticos y jurídicos de la sustentación de la apelación ante el Superior.

3.8.3.- Y no fue suficiente, no porque los interesados en suplir una anormalidad en el funcionamiento de la administración de justicia por causa directa de la declarada y vigente pandemia del covid 19, de cara a la presencialidad de los necesitados usuarios en los procesos como el que nos ocupa, que con la virtualidad tuvimos que asumir el involuntario error de sustentar el recurso de apelación en el buzón de mensajes de datos del correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que, previamente se hubiera resuelto

la petición oportuna de la sustitución del poder, radicada el 16 de septiembre de 2020. Y toda esta cadena de sucesos, efectivamente anormales de la global contingencia, no están encaminados por el extremo pasivo en ningún momento, “...como pretexto para retrotraer el trámite a una etapa que en la actualidad se encuentra concluida,...”, dado el derecho fundamental que le asiste a los demandados, eso sí, para ejercer de manera continua su representación judicial estable y garantista, tal y como la ofrece ampliamente la norma de normas, sin traba alguna, mucho menos, para limitar o restringir el reiterado desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y eficaz operancia de la doble instancia, que plenamente corresponde declarar en favor de los intereses sustanciales de la parte demandada.

3.8.4.- Tanto el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) como el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) incluyen la doble instancia como parte del debido proceso. Colombia suscribió ambos tratados y ante la oportuna solicitud de haber sustentado en término el recurso de alzada, conforme lo antes fundamentado, solicitamos amparar y honrar este derecho fundamental al debido proceso del extremo pasivo, porque la doble instancia judicial es una garantía universalmente reconocida y está en todas las convenciones sobre derechos humanos y en nuestra Carta Política, y así lo indica los artículos 9 del Código General del Proceso “Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola” y 29, 31 y 86 de la Constitución.

4.- Los indicados y desvirtuados supuestos de hecho, convergen todos en denegar el recurso de reposición oportunamente formulado, contra el auto del 11 de marzo de 2021, precisamente, porque la realidad procesal tiene su fuente fundamental, que en medio de la pandemia del covid 19, involuntariamente la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primer grado, en término de ley se dirigió acudiendo erradamente al correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, que existe y así se demostró conforme al pantallazo allegado en escritos precedentes, lo cual, no deja ninguna duda, que tal evento realmente ocurrió, y además, cuenta con los siguientes antecedentes que nuevamente se ponen de presente en la súplica que solicitamos conceder y tramitar, para admitir en término de ley el recurso de alzada formulado y sustentado contra la sentencia de primer grado.

“...El Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil – Familia Laboral-, mediante providencia del 11 de marzo de 2021, resolvió rechazar la solicitud de tener por sustentado el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primer grado del 12 de febrero de 2020, y para tal efecto, argumentó que, “(...) Sería del caso resolver la solicitud propuesta

por la parte demandada a través de memorial allegado a esta sede judicial mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020, sino fuera porque la misma se torna improcedente dada su extemporaneidad.

Con escrito del 18 de diciembre de 2020, pretende el actor que el Tribunal le tenga en cuenta la sustentación del recurso de apelación que formuló en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Para el efecto, sostiene que envió dentro del término legal dicho escrito a un buzón electrónico distinto al que se destinó por la Corporación para tal fin.

Revisado el informativo, se evidencia que mediante proveído del 27 de noviembre de 2020, el Tribunal concedió el término de cinco (5) días para que la parte recurrente sustentara por escrito el medio de impugnación; que conforme a constancia secretarial visible a folio 18 del cuaderno 5, el 9 de diciembre de 2020 venció en silencio el plazo para tal fin, y que con auto del 10 de diciembre de dicha anualidad, se declaró desierto el recurso de apelación, el que se notificó por estado virtual a través de la página Web de la Rama Judicial el 11 de diciembre pasado, mismo que quedó ejecutoriado el 16 de diciembre de 2020.

En tal sentido, al fenecer el término de ejecutoria de la decisión por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación, conforme al principio de preclusión no es viable retrotraer el proceso a una etapa ya clausurada, toda vez que las decisiones proferidas al interior del proceso quedaron en firme, sin que la parte interesada hubiese interpuesto en su contra los recursos correspondientes.

Al respecto, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal Civil establece que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que hay sido interpuesto oportunamente.

Nótese de lo anterior, que para que resulte procedente el análisis de fondo de un medio de impugnación, el mismo debe ser interpuesto dentro de los términos preclusivos dispuesto

en la normativa procesal, habida cuenta que, una vez vencidos los mismos las decisiones ejecutoriadas se tornan inalterables.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, las irregularidades que puedan presentarse al interior del trámite procesal se tienen por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que el mismo código establece.

En tal virtud, si lo que se requería por la parte demandada era la subsanación de un yerro cometido al momento de enviarse la sustentación de la alzada, lo propio era atacar la declaratoria de desierto de la misma, a través del recurso de reposición y no pretender luego de haber quedado ejecutoriada dicha decisión se retrotraiga el trámite procesal, a través de una solicitud por medio de la cual simplemente se esboza como justificación el error cometido, sin siquiera aparecer demostrado el mismo.

En medio de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,....”.

2.- Igualmente, indicó que rechaza “por extemporánea la solicitud presentada por el extremo pasivo, a través del memorial allegado a esta sede judicial el 18 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia....”.

3.- Solicito revocar providencia del 11 de marzo de 2021, conforme a los siguientes fundamentos legales y probatorios.

3.1.- El artículo 75 del Código General del Proceso, señala que, “...Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente...”.

3.2.- El 16 de septiembre de 2020, la página Web de la Rama Judicial, registró “MEMORIAL AL DESPACHO” y “MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN DE PODER DE LA PARTE DEMANDADA”.

3.3.- El 27 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, consideró, “...De otro lado, y a fin de desatar la instancia en el presente asunto, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial aquellas contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías

de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

El citado Decreto establece en el numeral 1° del artículo 15 que “Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sesión del 11 de junio de 2020, acordó dar prevalencia a la norma adjetiva del Decreto 806 de 2020, y así se dejó consignado en Acta número 5.

Por consiguiente, y como quiera que resulta imperante dar aplicación a lo señalado en el citado decreto, pues es esta última norma la que regula el trámite procesal a imprimir en segunda instancia, habida cuenta la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 844 de 26 de mayo de esta anualidad, se ordenará que por Secretaria se corra traslado a la parte demandada conforme el artículo 110 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días proceda a sustentar por escrito la apelación formulada en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva. Para tal efecto, la Secretaria deberá fijar en lista el traslado correspondiente luego de notificada la presente providencia.

Así mismo, se ordenará que vencido el término concedido al recurrente para la sustentación de la apelación, por Secretaria se proceda conforme lo regula el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se correrá traslado del escrito de sustentación por el término de cinco (5) días a la parte contraria, para que si a bien lo tiene, ejercite el derecho de réplica que le asiste....”.

3.4.- Teniendo de presente que en la página Web de la Rama Judicial, registró “MEMORIAL AL DESPACHO” y “MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN DE PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, el 16 de septiembre de 2020, pero la providencia del 27 de noviembre de 2020, omitió resolver la sustitución de poder previamente presentada, conforme lo señala el artículo 120 del Código General del Proceso, “En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin....”.

3.5.- Además de lo anterior, desde el 2 de diciembre de 2020, empezó a correr el término para sustentar el recurso de apelación, con o sin sustitución de poder, a pesar que en la página Web de la Rama Judicial, registró el 16 de septiembre de 2020, “MEMORIAL AL

DESPACHO” y “MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN DE PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, lo cual, significa que sin poder conocer el contenido de la providencia del 27 de noviembre de 2020, de todas maneras la parte demandada, hizo saber del Despacho que, “...el lunes 7 de diciembre de 2020 (16:05), se envió y radicó al correo anexo, pero dentro del término legalmente concedido, en una extensión de 193 folios, como nuevamente se remite y envía por este medio, al destino digital correcto - secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co – y no al errado del secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se acredita....”.

3.6.- Sin tener en cuenta lo anteriormente fundamentado, sostiene el Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil – Familia Laboral-, que “...Revisado el informativo, se evidencia que mediante proveído del 27 de noviembre de 2020, el Tribunal concedió el término de cinco (5) días para que la parte recurrente sustentara por escrito el medio de impugnación; que conforme a constancia secretarial visible a folio 18 del cuaderno 5, el 9 de diciembre de 2020 venció en silencio el plazo para tal fin, y que con auto del 10 de diciembre de dicha anualidad, se declaró desierto el recurso de apelación, el que se notificó por estado virtual a través de la página Web de la Rama Judicial el 11 de diciembre pasado, mismo que quedó ejecutoriado el 16 de diciembre de 2020....”, en presencia de todos y cada uno de los antecedentes descritos, que tornan infundado afirmar que “...de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, las irregularidades que puedan presentarse al interior del trámite procesal se tienen por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que el mismo código establece....”, precisamente, porque no se trata de ninguna manera, tener por subsanada las demás irregularidades del proceso enlistadas por el artículo 133, sino resolver fundamental solicitud de sustitución de poder oportunamente presentada, que especifica norma advierte, “...dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin....” (Artículo 120 del CGP), quedando establecido que ni este término legal, tampoco el 27 de noviembre de 2020, la parte pasiva encontró resuelto favorablemente el reconocimiento que ampara con rigor el artículo 75 del mismo estatuto procesal civil.

3.7.- Frente al imperio de la ley procesal antes indicada, resulta completamente alejado de los hechos narrados, afirmar que, “...si lo que se requería por la parte demandada era la subsanación de un yerro cometido al momento de enviarse la sustentación de la alzada, lo propio era atacar la declaratoria de desierto de la misma, a través del recurso de reposición y no pretender luego de haber quedado ejecutoriada dicha decisión se retrotraiga el trámite procesal, a través de una solicitud por medio de la cual simplemente se esboza como justificación el error cometido, sin siquiera aparecer demostrado el mismo....”, además, que

ese error endilgado está suficientemente demostrado, el cual, soporta los antecedentes del hecho concreto de la sustitución del poder, que se itera, la página Web de la Rama Judicial, registró el 16 de septiembre de 2020, “MEMORIAL AL DESPACHO” y “MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN DE PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, y el 27 de noviembre de 2020, ni con posterioridad el Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil – Familia Laboral-, resolvió fundamental solicitud, elevada oportunamente, pero completamente desconocida.

2.- El doctor ENDER SMITH LAVAO SOLORZANO, precisó en prevalencia de la norma adjetiva del Decreto 806 de 2020, “... que tiene oficina en la carrera 41 A número 18 B – 29 barrio Arboleda de Neiva, correo electrónico enderlavao@gmail.com....”, por esta razón, de actualización procesal, coadyuva el presente escrito, con los fines procesales previamente indicados, de reiterar la solicitud de reconocimiento como abogado suplente. (...).”.

5.- En contexto de lo antes expuesto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020, precisó en tema del debido proceso, que El artículo 16° dispone que el Decreto Legislativo sub examine “estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”. La Sala considera que la norma de vigencia es una medida razonable y proporcionada para el logro de los fines que persigue el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la garantía del derecho al debido proceso, en tanto (i) precave eventuales afectaciones futuras al acceso a la administración de justicia por rebrotes generales o localizados del virus en un escenario de incertidumbre; y (ii) el principio de legalidad impone la obligación de dotar de certeza a los servidores y usuarios de la administración de justicia para el trámite de los procesos judiciales en los que intervienen.

378. Primero, dada la falta de certeza en relación con el comportamiento del virus, es razonable prever la posibilidad de que un incremento en la cifra de contagios en los próximos dos años pueda obligar a nuevos confinamientos, o a cuarentenas localizadas por departamentos o municipios. En ese estado de cosas, el uso de las TIC para el trámite de los procesos durante un periodo de dos años, permite precaver nuevos traumatismos en la prestación del servicio de administración de justicia, derivados de eventuales medidas sanitarias de aislamiento. Por lo tanto, contribuye razonablemente a garantizar, de forma continua, los derechos a la tutela judicial efectiva **y al debido proceso de todos los ciudadanos.**

379. Segundo, la Corte ha señalado que el derecho al debido proceso comprende la garantía de que los juicios “*debe[n] basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las*

formas propias de cada litigio judicial”^[578]. La materialización de esta garantía demanda un mínimo de estabilidad jurídica en las normas que regulan los procedimientos judiciales, a fin de que las partes y las autoridades judiciales puedan ajustar su comportamiento a las reglas de procedimiento y tengan algún grado **de certeza y confianza en el funcionamiento de la administración de justicia**. Claramente, la sujeción de la vigencia de normas procesales a hechos futuros e inciertos, reduce la capacidad de la administración de justicia de satisfacer esta garantía, y puede afectar los derechos de los usuarios del servicio.

380. Adicionalmente, para la Sala es evidente que la plena implementación de las TIC en los procesos judiciales demanda un **proceso de aprendizaje y apropiación cultural cuyo avance depende de múltiples factores culturales, materiales, educativos, etc. La eficacia de este proceso de apropiación y, por lo mismo, de la mejora en la prestación del servicio de administración de justicia en estas condiciones, demanda continuidad en el uso de las herramientas tecnológicas y en la aplicación de estas disposiciones**. Por lo tanto, no es irrazonable ni desproporcionado que el Gobierno determinara para estas medidas una vigencia que, aunque temporal, permitiera esta apropiación por parte de funcionarios y usuarios del servicio de administración de justicia. Por lo demás, el término de dos años del Decreto demuestra que sus medidas no implican vocación de permanencia y no permite la adopción de soluciones definitivas a problemáticas estructurales de la administración de justicia....”³

6.- El 2 de marzo de 2006, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PSAA06-3334, en donde reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, dentro de los cuales definió los actos de comunicación procesal y determinó el campo de aplicación en el procedimiento civil, laboral y administrativo, como el referido al Código General del Proceso, artículo 103, que a continuación se cita.

6.1.- “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

³ Cita a pie de página, 578 que dice “Sentencia C-140 de 1995”. Negrilla fuera de texto.

Parágrafo primero. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

Parágrafo segundo. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, **se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.**⁴

Parágrafo tercero. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.”.

6.2.- El artículo 109 del Código General del Proceso, advierte en Parágrafo único, que “...La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, **la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias....**”.⁵

7.- El auto del 28 de mayo de 2021, se queda sin sustento legal y probatorio alguno para afirmar que el “...correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co,...”, es completamente “..inexistente...”, porque “...el buzón al que fue dirigido el mensaje de datos, este le hubiere sido revotado con la anotación de que no se pudo entregar el recado al correo remitido, por no haberse encontrado el mismo, y si se tiene en cuenta que, conforme lo expone el recurrente la comunicación digital se hizo el 7 de diciembre de 2020 y que el término para la presentación de la sustentación del recurso feneció el 16 de diciembre del

⁴ Negrilla fuera de texto. La presunción de autenticidad se mantiene en caso de error en el destino del correo electrónico.

⁵ Negrilla fuera de texto. El 7 de diciembre de 2020, se presentó la sustentación del recurso de apelación en destino errado del correo electrónico, que conserva la pretensión del extremo pasivo para su incorporación.

mismo año, el remitente contó con suficiente tiempo para avizorar el error en el que supuestamente incurrió y remediarlo durante el periodo correspondiente...”.

7.1.- Para mayor ilustración, por este medio y momento procesal, enviamos simultáneamente el presente mensaje de datos que contiene el recurso de súplica, en pantallazo anexo, tal como se acreditó de manera oportuna en precedentes memoriales, al correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual, solicitamos decretar y practicar informe pericial que valide este evento y el precedente desde la terminal accionada. Del 7 de diciembre de 2020, se allega pantallazo de la existencia del correo precitado y el envío realmente efectuado del escrito de sustentación, luego precisa no solo la presentación realizada el día que fue radicado el memorial, sino el error involuntario de la dirección electrónica activada para este fin consumado. Igualmente hoy, 2 de junio de 2021, siendo las 9:19, se allega el pantallazo de este memorial presentado en la misma dirección del errado y mencionado correo electrónico.

Solicitamos de manera respetuosa, al Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil – Familia Laboral-, conceder y tramitar la súplica dirigida contra la providencia del 28 de mayo de 2021, para que en su lugar, el Tribunal revoque el auto del 11 de marzo de 2021, y como consecuencia, ordene tener por sustentado el recurso de apelación, formulado contra la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva. (...)”.

III.- DEFECTOS SUSTANTIVO, FÁCTICO y PROCEDIMENTAL DE LA PROVIDENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

1.- La Corte Constitucional, en sentencia SU-050 de 2017, precisó que el defecto sustantivo de una providencia judicial, que se cuestiona, se basa en una disposición inaplicable para el caso objeto de análisis, bien porque perdió vigencia, porque es inconstitucional, o porque no guarda conexidad material con los supuestos de hecho que originaron la controversia, situación que conlleva violación al debido proceso, y en nuestro caso, el mismo acceso material a la administración de justicia.

2.- En el presente asunto, los supuestos de hecho que generan controversia son los siguientes.

2.1.- Que la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado 4 civil del circuito de Neiva, no fue presentada en término legal concedido, mediante auto del 27 de noviembre de 2020.

2.2.- Que el escrito de sustentación del recurso de apelación, presentado en término por el apoderado del demandado, se dirigió al correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no existe porque no revotó con la novedad de la entrega al destino no encontrado.⁶

2.3.- Que los términos procesales son preclusivos, así exista realmente admitido el hecho insuperado, que no hubo pronunciamiento a la sustitución del poder, que presentó y acreditó el apoderado del demandado, el 16 de septiembre de 2020.

2.4.- Que en caso de existir potencial omisión, respecto de un punto que de conformidad con la ley deba ser resuelto, el interesado puede solicitar adición de la providencia, lo mismo en caso de inconformidad.

2.5.- Que los medios de impugnación, no pueden ser interpuestos en cualquier tiempo y hacerlo de esta manera, la decisión se torna inmodificable, y únicamente por excepción de irregular actuación, procede retrotraer la misma.

2.6.- Que de manera voluntaria el interesado dejó vencer en silencio el término de ejecutoria del auto proferido el 27 de noviembre de 2020 y de igual manera, las demás obligaciones procesales.

2.7.- Que el actor pretende aprovechar su propia negligencia para retrotraer actuación virtualmente concluida.

2.8.- Que el apoderado del demandado voluntariamente presentó el escrito de sustentación al recurso de apelación en correo secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no el correcto dispuesto en el canal secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.9.- Que el apelante único, directamente afectado y alejado del irrenunciable derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y ejercicio de la doble instancia constitucional y legal, prevista por normas superiores y de los artículos 9, 11, 12, 13, 14 y siguientes del Código General del proceso, desde el comienzo, demostró plenamente el error involuntario.

⁶ Se allega pantallazo del destino erradamente enviado. Igualmente el pantallazo completo de la página que registra toda la actuación registrada, antes de la pandemia del covid 19, durante la misma, y la reciente.

2.10.- Que el anterior error involuntario, plenamente demostrado, realmente consistió en digitar erradamente los correos muy similares - seclnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y seclnei@cendoj.ramajudicial.gov.co – el cual solamente se pudo detectar por la pasiva, con posterioridad a la ejecutoria de la providencia que declaró desierto el recurso de apelación, y por esta razón, no existe extemporaneidad. En este contexto y en medio de la pandemia del covid 19, se presentó de manera oportuna el escrito de sustentación del recurso de apelación al correo errado.

3.- La Corte Constitucional, en sentencia SU 418 de 2019, en tema y contexto de lo actuado, bajo el hecho demostrado de existir oportunamente presentado el escrito que sustentó en término legal el recurso de apelación – a través del canal electrónico involuntaria y erradamente digitado -, precisó lo siguiente:

“(...) El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Siendo este último aparte subrayado el aspecto del cual se predica la indeterminación relevante, se tiene que, de conformidad con la interpretación que hace la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recuento normativo realizado conduce a la conclusión de que el recurrente debe sustentar el recurso ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y que, si ello no ocurre así, el recurso debe declararse desierto.

Por el contrario, la Sala de Casación Laboral es del criterio de que la disposición no establece la obligación de que la sustentación se haga ante el superior, o, al menos que, de no hacerse, la consecuencia sea la de declarar desierto el recurso porque el aparte normativo relevante lo que dispone es que el juez superior declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia si el mismo no hubiese sido sustentado, sin precisar en qué momento debe hacerse la sustentación, y sin establecer el deber de acudir a la audiencia, y, más puntualmente, que la consecuencia de la inasistencia sea la de declarar desierto el recurso.

Esta opción interpretativa se aparta del tenor literal de la disposición y del contexto procesal en el que se inscribe. Así, en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la **audiencia de sustentación** y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la**

sustentación que hará ante el superior. La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que **la sustentación se hará ante el superior.**

De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante ***deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.*** Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso

y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.

En esa línea, para que sea posible acudir a la vía de la acción de tutela, la parte interesada debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la jurisdicción ordinaria. Ello impone la necesidad de recurrir la decisión que en segunda instancia resuelve, bien sea declarando desierto el recurso ante la falta de sustentación o bien dándole trámite, a pesar de no haber sido sustentado. (...)⁷

4.- El Honorable Tribunal Superior de Neiva, contrario a reconocer de manera exacta todos los anteriores antecedentes reales, ciertos y objetivos, decidió declarar improcedente la súplica presentada, al deducir injustificado alcance hiper restringido del artículo 331 del C.G. del P., porque aseguró que, “...el auto frente al cual se propone la súplica que se estudia, recae en el proveído adiado el 11 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho instructor, rechazó por extemporánea la solicitud presentada por el apoderado recurrente para que se tuviera por sustentada la alzada promovida contra la sentencia de primer grado, el cual no se encuentra dentro de aquellos taxativamente enlistados en el artículo 321 del C.G.P. frente a los cuales procedería de ser el caso, el recurso de apelación....”, pero al mismo tiempo, desconoció que dicha norma no solo precisa procedencia del precitado recurso, “...**en el curso de la segunda o única instancia,**...”⁸, sino “...durante el trámite de la apelación de un auto...”, lo cual descarta de plano la declarada improcedencia dictada en providencia del 2 de septiembre de 2021.

5.- Por lo antes precisado, no existe fundamento alguno, para argumentar que “...*la súplica promovida no pretende atacar la providencia mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ante la falta de sustentación de su proponente, sino aquella con la que se resolvió la solicitud presentada el 18 de diciembre de 2020, propuesta en todo caso, después de vencido el término de ejecutoria de aquel.....*”.

6.- Mucho menos para afirmar que, “...*se concluye la indefectible improcedencia de este medio de impugnación, toda vez que resulta inviable que a través de una insistencia, a todas luces extemporánea, se aspire a la redención del término que tuvo para recurrir el proveído que puso fin a esta instancia ante la falta del necesario sustento del recurso de apelación. (...)*”, porque precisamente, ante el error involuntario del elegido y dirigido correo electrónico, a través

⁷ Subrayado fuera de texto.

⁸ Subrayado y negrilla fuera de texto.

del cual, se presentó y acreditó oportunamente el escrito de sustentación del recurso de alzada, en la actualidad no se encuentra ejecutoriada la providencia que pretende poner fin a la segunda instancia, existiendo como existe, la oportuna y exigida sustentación del recurso de apelación, que eficazmente controvierte y desvirtúa el fundamento fáctico y legal, bajo los cuales, se declaró desierto el recurso ante el Superior, presentada contra la sentencia de primer grado.

7.- Por lo brevemente expuesto, solicito de manera respetuosa reponer el auto del 2 de septiembre de 2021, para que en su lugar, el Honorable Tribunal Superior de Neiva, declare oportunamente presentada la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado 4 civil del circuito de Neiva.

En caso de no reponer mencionada providencia, ruego conceder el recurso de queja (Artículos 352 y 353 del C.G. del P.), teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos y legales que integran lo expuesto en anteriores y presente escrito.

Atentamente,



JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS

C. C. No. 12.113.270 de Neiva

T. P. No. 76.077 C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en cuatro (4) folios útiles. Total 26 folios.

- REF.: Verbal (Nulidad de escritura pública de liquidación de sociedad conyugal), número 41001-31-03-004-2017-00142-00 (Folio 377, tomo 27) de FELIX MARIA CAMPOS VARGAS contra PEDRO CAMPOS BUSTOS, hermanos CAMPOS BUSTOS y NELLY BUSTOS. (APELACION SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020) ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 12 DE FEBRERO DE 2020.

Yahoo/Enviados ★



● **Jose I. Arias** <joseiarias88@yahoo.es>

Para: secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

 lun, 7 dic 2020 a las 16:05 ★



Juzgado-C... .pdf
1.7MB





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Martes, 07 de Septiembre de 2021 - 09:52:09 A.M.

Número de Proceso Consultado: 41001310300420170014201

Ciudad: NEIVA

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA CIVIL LABORAL FAMILIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral	GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación de Sentencias	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FELIX MARIA CAMPOS VARGAS	- JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido
VIENE EL PROCESO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO 2020, CONCEDIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Sep 2021	FLUJACION ESTADO	DESEGUIR EL PROCESO DEL RECURSO DE SÚPLICA Y ORDENAR DEVOLVER EL EXPEDIENTE PARA QUE SE REPOSICIONE EL RECURSO DE SÚPLICA.	03 Sep 2021	03 Sep 2021	02 Sep 2021
02 Sep 2021	AUTO RESUELVE SÚPLICA				02 Sep 2021
15 Jun 2021	AL DESPACHO	NEIVA 15 DE JUNIO DE 2021. EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021, A LAS CINCO DE LA TARDE, VENCÍO EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS DE QUE DISPONÍA LA PARTE DEMANDANTE PARA PRONUNCIARSE DEL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, PRESENTANDO LO REQUERIDO EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, DR. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ, MEDIANTE ESCRITO REMITIDO EL 11 DE JUNIO HOGANO, PASA AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA ENASHIELLA POLANIA GOMEZ PARA LO PERTINENTE. SIN DÍAS INHÁBILES.			14 Jun 2021
11 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL DEL ABOGADO CARLOS ALBERTO RAMÍREZ, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, DESCORRIENDO EL TRASLADO DEL RECURSO DE SÚPLICA			11 Jun 2021
08 Jun 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE REMITE RESPUESTA AL ABOGADO CARLOS RAMÍREZ			08 Jun 2021
08 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL DEL ABOGADO CARLOS ALBERTO RAMÍREZ, SOLICITANDO COPIA DEL RECURSO DE SÚPLICA			08 Jun 2021
04 Jun 2021	TRASLADO 3 DÍAS	DESDE EL NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SI A BIEN LO TIENE SE PRONUNCIE DEL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, REMITIENDO SU ESCRITO AL CORREO DE ESTA SECRETARÍA, SECS3CNE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.	09 Jun 2021	11 Jun 2021	04 Jun 2021
04 Jun 2021	FLUJACION LISTA 1 DIA	NEIVA, 08 DE JUNIO DE 2021. EL DÍA DE HOY SE FUIA EN LISTA EL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA Y DESDE EL NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SI A BIEN LO TIENE SE PRONUNCIE, REMITIENDO SU ESCRITO AL CORREO DE ESTA SECRETARÍA, SECS3CNE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.	08 Jun 2021	08 Jun 2021	04 Jun 2021
04 Jun 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	NEIVA, 4 DE JUNIO DE 2021. EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2021, A LAS CINCO DE LA TARDE, VENCÍO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2021, NOTIFICADA EL 31 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE ESTADO VIRTUAL EN EL MICROSITIO DE ESTA CORPORACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO). EL DÍA 2 DE JUNIO HOGANO, MEDIANTE CORREO ELECTRONICO EL ABOGADO JOSÉ IGNACIO ÁRAS, APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, PRESENTÓ RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO EN MENCIÓN, COADYUVADO POR EL ABOGADO ENDER SMITH LAVAO. QUEDA EL EXPEDIENTE EN SECRETARÍA PARA DARTE TRÁMITE AL RECURSO DE SÚPLICA. SIN DÍAS INHÁBILES.			04 Jun 2021
02 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL DEL ABOGADO JOSÉ IGNACIO ÁRAS, APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, PRESENTANDO RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO ANTERIOR, COADYUVADO POR EL ABOGADO ENDER SMITH LAVAO			02 Jun 2021
28 May 2021	FLUJACION ESTADO	DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 11 DE MARZO DE 2021 POR ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL.	31 May 2021	31 May 2021	28 May 2021
28 May 2021	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN				28 May 2021

26 Mar 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE			26 Mar 2021
26 Mar 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	NEIVA, 26 DE MARZO DE 2021. EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021, A LAS CINCO DE LA TARDE, VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE TRES (03) DÍAS QUE DISPONÍA LA CONTRAPARTE PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EL DR. JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, ALLEGANDO ESCRITO A TRAVÉS DEL CORREO DE LA SECRETARÍA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EL DR. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERDOMO EL 23 MARZO DE 2021. PASA AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA GILMA LETICIA PARADA PULIDO PARA LO PERTINENTE. INHÁBILES LOS DÍAS 20, 21 Y 22 DE MARZO DE 2021.			26 Mar 2021
25 Mar 2021	OFICIO COMUNICANDO LA DECISIÓN	LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NOTIFICÓ LA DECISIÓN DE DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR FELIX MARIA CAMPOS EN CONTRA DE ESTA SALA DE DECISIÓN			25 Mar 2021
23 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL DEL ABOGADO CARLOS ALBERTO RAMÍREZ, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, DESCORRIENDO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN			23 Mar 2021
18 Mar 2021	TRASLADO 3 DÍAS	NEIVA, 19 DE MARZO DE 2021. EL DÍA DE HOY SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EL DR. JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, Y DESDE EL VEINTITRES (23) DE MARZO DE ESTA ANUALIDAD, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A LA CONTRAPARTE, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, ALLEGANDO SU ESCRITO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA: SECSCNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	23 Mar 2021	25 Mar 2021	18 Mar 2021
18 Mar 2021	FUJACIÓN LISTA 1 DÍA	NEIVA, 19 DE MARZO DE 2021. EL DÍA DE HOY SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EL DR. JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, Y DESDE EL VEINTITRES (23) DE MARZO DE ESTA ANUALIDAD, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A LA CONTRAPARTE, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, ALLEGANDO SU ESCRITO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA: SECSCNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.	19 Mar 2021	19 Mar 2021	18 Mar 2021
18 Mar 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	NEIVA, 18 DE MARZO DE 2021. EL DÍA 17 DE MARZO DE 2021, A LAS CINCO DE LA TARDE, VENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021, NOTIFICADA EL 12 DE MARZO DE 2021, MEDIANTE ESTADO VIRTUAL, EN EL MICROSIITO DE ESTA CORPORACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO). EL DÍA 15 DE MARZO HOGANO, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL ABOGADO JOSÉ IGNACIO ARIAS, APODERADO DE LOS DEMANDADOS, REASUMIO EL PODER Y PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO EN MENCIÓN. QUEDA EL EXPEDIENTE EN SECRETARÍA PARA DARTRE TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN. INHÁBILES LOS DÍAS 13 Y 14 DE MARZO DE 2021.			18 Mar 2021
15 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL DEL ABOGADO JOSÉ IGNACIO ARIAS, APODERADO DE LOS DEMANDADOS, REASUMIENDO EL PODER Y PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN			15 Mar 2021
11 Mar 2021	OFICIO COMUNICANDO LA DECISIÓN	LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NOTIFICÓ LA DECISIÓN DE ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR FELIX MARIA CAMPOS EN CONTRA DE ESTA SALA DE DECISIÓN			11 Mar 2021
11 Mar 2021	FUJACION ESTADO	RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL EXTREMO PASIVO, A TRAVÉS DEL MEMORIAL ALLEGADO A ESTA SEDE JUDICIAL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	12 Mar 2021	12 Mar 2021	11 Mar 2021
11 Mar 2021	AUTO DENEGANDO LA SOLICITUD				11 Mar 2021
20 Ene 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	MEMORIAL DEL ABOGADO CARLOS ALBERTO RAMÍREZ, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, SOLICITANDO LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE			20 Ene 2021
18 Dic 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE REMITE RESPUESTA AL ABOGADO JOSÉ ARIAS			18 Dic 2020
18 Dic 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL DEL ABOGADO JOSEÉ IGNACIO ARIAS, APODERADO DE LOS DEMANDADOS, SOLICITANDO COPIA DEL PROVEIDO DEL 10 DE DICIEMBRE			18 Dic 2020
18 Dic 2020	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL VIA CORREO ELECTRÓNICO DEL ABOGADO JOSÉ IGNACIO ARIAS, APODERADO DE LOS DEMANDADOS JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS Y OTROS AL INTERIOR DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR FELIX MARIA CAMPOS VARGAS, SOLICITANDO TENER POR SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN, LO REMITO AL CORREO INSTITUCIONAL DEL(A) MAGISTRADO(A) GILMA LETICIA PARADA PULIDO PARA LO PERTINENTE. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PASADO 16 DE DICIEMBRE, QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.			18 Dic 2020
18 Dic 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL DEL ABOGADO JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, APODERADO DE LOS DEMANDADOS, SOLICITANDO TENER POR SUSTENTADO EL RECURSO			18 Dic 2020
18 Dic 2020	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	NEIVA, 18 DE DICIEMBRE DE 2020. EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS CINCO DE LA TARDE, VENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020, NOTIFICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, MEDIANTE ESTADO VIRTUAL, EN EL MICROSIITO DE ESTA CORPORACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO). QUEDA EL EXPEDIENTE PARA SER ENVIADO AL JUZGADO DE ORIGEN. INHÁBILES LOS DÍAS 12 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2020.			18 Dic 2020
10 Dic 2020	FUJACION ESTADO	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN	11 Dic 2020	11 Dic 2020	10 Dic 2020
10 Dic 2020	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO				10 Dic 2020
10 Dic 2020	AL DESPACHO	NEIVA, 10 DE DICIEMBRE DE 2020. EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 P.M., VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONCEDIDO A LA PARTE DEMANDADA APELANTE, MEDIANTE AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE HOGANO, PARA PRESENTAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. PASA AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA GILMA LETICIA PARA PULIDO PARA LO PERTINENTE. INHÁBILES LOS DÍAS 5, 6, 8 DEL CURSANTE MES Y AÑO.			10 Dic 2020
04 Dic 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NEIVA, 04 DE DICIEMBRE DE 2020. EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS CINCO DE LA TARDE, QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, NOTIFICADOS POR ESTADO VIRTUAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DEL MICROSIITO DE ESTA CORPORACIÓN, EN LA PÁGINA DE WEB DE LA RAMA JUDICIAL (WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), CONTINUA EL EXPEDIENTE EN SECRETARÍA CORRIENDO EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS OTORGADO A LA PARTE DEMANDADA PARA SUSTENTAR SU RECURSO POR ESCRITO. SUS ESCRITOS PODRÁN SER ALLEGADOS MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA: SECSCNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. SIN DÍAS INHÁBILES.			04 Dic 2020
30 Nov 2020	TRASLADO 5 DÍAS	NEIVA, 1 DE DICIEMBRE DE 2020. EL DÍA DE HOY SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO Y DESDE EL MIÉRCOLES (2) DE DICIEMBRE DE ESTA ANUALIDAD, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, PARA QUE SUSTENTE SU RECURSO DE APELACIÓN, ALLEGANDO SU ESCRITO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA: SECSCNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.	02 Dic 2020	09 Dic 2020	30 Nov 2020
30 Nov 2020	FUJACIÓN LISTA 1	NEIVA, 1 DE DICIEMBRE DE 2020. EL DÍA DE HOY SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO Y DESDE EL	01 Dic 2020	01 Dic 2020	30 Nov 2020

	DÍA	MIÉRCOLES (2) DE DICIEMBRE DE ESTA ANUALIDAD, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, PARA QUE SUSTENTE SU RECURSO DE APELACIÓN, ALLEGANDO SU ESCRITO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA, SECSNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.			
27 Nov 2020	FLUACION ESTADO	AUTO PRORROGA POR SEIS MESES EL TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO Y ORDENA CORRER TRASLADO	30 Nov 2020	30 Nov 2020	27 Nov 2020
27 Nov 2020	AUTO RESUELVE PRORROGA				27 Nov 2020
16 Sep 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN DE PODER DE LA PARTE DEMANDADA			16 Sep 2020
03 Mar 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA REMITE PODER DEL MUNICIPIO DE AIPE			03 Mar 2020
28 Feb 2020	AL DESPACHO				28 Feb 2020
21 Feb 2020	FLUACION ESTADO	AUTO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA	24 Feb 2020	24 Feb 2020	21 Feb 2020
21 Feb 2020	AUTO ADMITE RECURSO				21 Feb 2020
20 Feb 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				20 Feb 2020
20 Feb 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:05:32 REPARTIDO A: GILMA LETICIA PARADA PULIDO	20 Feb 2020	20 Feb 2020	20 Feb 2020
20 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/02/2020 A LAS 15:03:43	20 Feb 2020	20 Feb 2020	20 Feb 2020